

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a la Dirección General del Tesoro para emitir, en el mercado interior, bonos del Tesoro, como instrumento de política monetaria, hasta un importe total en circulación de ciento cincuenta mil millones de pesetas.

Artículo segundo.—El interés de los bonos será del cuatro por ciento anual, para los emitidos a treinta días; del cuatro coma cinco por ciento anual, para los emitidos a sesenta días, y del cinco por ciento anual, para los emitidos a noventa días.

Artículo tercero.—Los bonos del Tesoro tendrán, además, las siguientes características:

a) Exención del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que puedan gravar los actos o documentos relativos a su emisión, negociación o cancelación.

b) No serán pignocrables ni redescontables en el Banco de España, ni se computarán para cubrir los porcentajes de Fondos Públicos y reservas obligatorias de la Banca privada, Cajas de Ahorro y otras Entidades financieras adquirentes.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones que requiera la ejecución del presente Real Decreto.

Artículo quinto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dos de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO FERNÁNDEZ ORDOÑEZ

3634

REAL DECRETO 194/1979, de 2 de febrero, por el que se eleva a 150.000 millones de pesetas el límite para emitir cédulas para inversiones.

El artículo veinte y uno, tres) de la Ley uno/mil novecientos setenta y ocho, de diecinueve de enero, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos setenta y ocho, autorizó al Gobierno para que, a propuesta del Ministerio de Hacienda, emitiese cédulas para inversiones hasta una cifra máxima de ciento cincuenta mil millones de pesetas, para financiar la dotación del Tesoro al Crédito Oficial y atender los reembolsos de cédulas que se produjeran en base a lo establecido en los respectivos cuadros de amortización.

El artículo veintiuno del Proyecto de Ley de Presupuestos para el ejercicio de mil novecientos setenta y nueve prevé análoga autorización, si bien fija la cifra máxima en ciento setenta mil millones de pesetas.

Por otra parte, el artículo ciento treinta y cuatro de la Constitución Española y el cincuenta y seis, uno de la Ley once/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, General Presupuestaria, establecen que, si la Ley de Presupuestos Generales del Estado no fuera aprobada por las Cortes antes del primer día del ejercicio económico en que haya de regir, se considerarán automáticamente prorrogados los del ejercicio inmediato anterior, hasta la aprobación y publicación de los nuevos en el «Boletín Oficial del Estado».

El Real Decreto tres mil ochenta y uno/mil novecientos setenta y ocho, de quince de diciembre, autorizó la emisión por el Ministerio de Hacienda de cédulas para inversiones al seis coma cinco por ciento de interés anual, hasta un importe de ochenta mil millones de pesetas, durante el primer trimestre de mil novecientos setenta y nueve. No siendo previsible que dentro de dicho período entre en vigor la Ley de Presupuestos de mil novecientos setenta y nueve, parece conveniente hacer pleno uso de la autorización legal existente como consecuencia de la prórroga del Presupuesto de mil novecientos setenta y ocho, facultando, por tanto, al Ministerio de Hacienda para que emita cédulas para inversiones hasta el límite máximo de ciento cincuenta mil millones de pesetas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de febrero de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se eleva hasta ciento cincuenta mil millones de pesetas el límite que para la emisión de cédulas para inversiones, durante el año mil novecientos setenta y nueve, establecía el Real Decreto tres mil ochenta y uno/mil novecientos setenta y ocho, de quince de diciembre. La emisión de las citadas cédulas se efectuará por el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General del Tesoro, en la medida que las necesidades lo exijan y en las fechas y cuantías que juzgue convenientes.

Artículo segundo.—Las cédulas para inversiones que se emitan devengarán el interés del seis y medio por ciento anual, se amortizarán en el plazo de diez años, contados a partir del primer día del semestre natural siguiente al de su emisión, y tendrán las demás características que señalan las Ordenes ministeriales de veintiséis de abril de mil novecientos sesenta, diez de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, veintiséis de abril de mil novecientos sesenta y seis y veintiocho de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

Artículo tercero.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dos de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO FERNÁNDEZ ORDOÑEZ

3635

CORRECCION de errores del Real Decreto 2789/1978, de 1 de diciembre, por el que se regulan las retenciones y fraccionamiento de pago del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Padecido error en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 208, de fecha 2 de diciembre de 1978, páginas 27333 a 27336, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo séptimo, apartado c), línea cuatro, donde dice: «...aumentado en un tercio de su base...», debe decir: «...aumentado en un tercio de su importe...».

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

3636

ORDEN de 11 de enero de 1979 por la que se amplía la regulación del acceso de los Titulados de Formación Profesional de segundo grado a las Escuelas Universitarias.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 707/1976, de 5 de marzo, en su artículo 9, apartado b), punto 1, determina la posibilidad de acceso de los titulados de Formación Profesional de segundo grado a los Centros Universitarios que impartan enseñanzas análogas a las cursadas, mediante las condiciones y con los requisitos que para cada una de ellas se determinen por el Ministerio de Educación y Ciencia y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 9.2, apartado c), y el 40.3 de la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970.

La Orden de este Departamento de 24 de junio de 1975 reguló el acceso de los Titulados de Formación Profesional de segundo grado a las Escuelas Universitarias que impartan enseñanzas análogas a las cursadas en dicho segundo grado.

La citada Orden ministerial, en su punto tercero, dispone que cuando se incluyan nuevas ramas o especialidades en las enseñanzas de Formación Profesional de segundo grado, se determinarán expresamente las Escuelas Universitarias a que podrán acceder los respectivos Titulados, en condiciones análogas a las establecidas.

De otra parte, el Decreto 1439/1975, de 26 de junio, sobre calificación de las enseñanzas de la carrera de Náutica, en su artículo tercero, establece que tendrán nivel de Escuelas Universitarias los estudios cursados en las Escuelas Oficiales de Náutica para la formación completa de Pilotos, Oficiales de Máquinas y Oficiales del Servicio Radioeléctrico, todos ellos de la Marina Mercante y de segunda clase. Los planes de estudios de la carrera de Náutica, primero y segundo ciclos, han sido aprobados mediante Orden de este Departamento de 18 de octubre de 1977.

Asimismo, han sido creadas las Escuelas Universitarias de Óptica (Decreto 2842/1972, de 15 de septiembre, y Orden de 7 de octubre de 1977) y la Escuela Universitaria de Estadística (Real Decreto 142/1977, de 21 de enero), y se han integrado en la Universidad las Escuelas de Ayudantes Técnicos-Sanitarios como Escuelas Universitarias de Enfermería (Real Decreto 2128/1977, de 23 de julio).

Por todo lo anterior, habiéndose regulado nuevas ramas y especialidades en Formación Profesional de segundo grado, así como también nuevas Escuelas Universitarias, procede ampliar la Orden de 24 de junio de 1975.

En su virtud, previos informes de la Junta Nacional de Universidad, Junta Coordinadora de Formación Profesional, Ministerio de Transportes y Comunicaciones, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—A partir del curso académico 1978/79, tendrán acceso a las Escuelas Universitarias mencionadas a continuación, además de los establecidos en la Orden de 24 de junio de 1975, quienes superen los estudios de Formación Profesional de segundo grado en las ramas y especialidades que se indican a continuación:

- Escuelas Universitarias de Arquitectos Técnicos:
 - Rama de:
 - Madera.
- Escuelas Universitarias de Educación General Básica:
 - Especialidad:
 - Educadores de Subnormales.
- Escuelas Universitarias de Enfermería:
 - Rama de:
 - Sanitaria.
 - Especialidad:
 - Educadores de Subnormales.
- Escuelas Universitarias de Estadística:
 - Rama de:
 - Administrativa y Comercial.
- Escuelas Universitarias de Ingeniería Técnica Forestal:
 - Rama de:
 - Madera.
- Escuelas Universitarias de Ingeniería Técnica Industrial:
 - Ramas de:
 - Madera.
 - Moda y Confección (sólo a la especialidad Textil).
 - Artes Gráficas.
- Escuelas Oficiales de Náutica:
 - Ramas de:
 - Marítimo-Pesquera.
 - Metal.
 - Electricidad y Electrónica.
 - Automoción.
 - Delineación.
- Escuela Universitaria de Óptica:
 - Ramas de:
 - Metal.
 - Electricidad y Electrónica.
 - Imagen y Sonido.

Segundo.—Por ser una extensión de la Orden de 24 de junio de 1975, será de aplicación lo dispuesto en los artículos tercero a sexto, ambos inclusive, de dicha Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 11 de enero de 1979.

CAVERO LATAILLADE

Ilmos. Sres. Directores generales de Enseñanzas Medias y de Universidades.

MINISTERIO DE TRABAJO

3637

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba la Norma Técnica Reglamentaria MT-18, sobre oculares filtrantes para pantallas para soldadores.

Ilustrísimos señores:

En aplicación de la Orden de 17 de mayo de 1974, por la que se regula la homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, a propuesta del Servicio Social de Higiene y Seguridad del Trabajo, previo informe de la Secretaría General Técnica, oída la Inspección de Trabajo y Organismos relacionados con la materia, esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Se aprueba, dentro del campo de aplicación de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo de 9 de marzo de 1971, la adjunta Norma Técnica Reglamentaria MT-18, sobre oculares filtrantes para pantallas para soldadores.

Segundo.—De conformidad con lo previsto en el artículo primero de la Orden de 17 de mayo de 1974, se fija el plazo de un año a partir de la vigencia de esta Norma para la iniciación de la prohibición de utilizar oculares filtrantes para pantallas para soldadores, cuyos prototipos no hayan sido homologados y que carezcan del sello establecido en el artículo quinto de dicha Orden.

Tercero.—Aquellos oculares filtrantes para pantallas para soldadores que por haber sido adquiridos antes de la homologación de su prototipo carecieran del sello reglamentario no podrán ser utilizados a partir de la fecha expresada en el apartado anterior, salvo que por sus propietarios se recabare del titular del expediente de homologación correspondiente que les facilite el número de sellos necesarios para su colocación en los mismos.

En el supuesto de que se trate de oculares filtrantes para pantallas para soldadores que hayan dejado de fabricarse o importarse, podrán sus propietarios solicitar de esta Dirección General su homologación, y ésta acordará, si lo considera justificado, que se tramite la correspondiente homologación siguiendo el procedimiento ordinario.

Lo que participo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.

Madrid, 19 de enero de 1979.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

Ilmos. Sres. Jefe de la Inspección Central de Trabajo, Jefe de la Inspección General de Servicios, Director ejecutivo del Servicio Social de Higiene y Seguridad del Trabajo y Delegados provinciales de Trabajo.

NORMA TECNICA REGLAMENTARIA MT-18, SOBRE OCULARES FILTRANTES PARA PANTALLAS PARA SOLDADORES

Introducción

Si bien las normas técnicas reglamentarias para homologación de las prendas de protección personal están orientadas a tratar cada equipo como un conjunto único, en ocasiones se dan circunstancias que aconsejan lo contrario. Tal ocurre con los protectores de ojos y de cara para procesos de soldadura eléctrica.

Siendo en este caso un mismo riesgo las radiaciones I. R. visibles y U. V. producidas, la gran variedad de situaciones que se dan debido a las diferentes proporciones en que se emiten según sea el puesto de trabajo haría necesario disponer de un amplio repertorio de protectores. Esta multiplicidad se